--- RESOLUCIÓN.- 78 (SETENTA Y OCHO).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).----------

--- V I S T O para resolver el presente Toca **79/2024** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Secretario de Acuerdos encargado del despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los autos del expediente 749/2022 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Arrendamiento promovido por ***** ****** ***** y ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:----------

> " **PRIMERO**: Ha operado la Caducidad de la Instancia en el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL sobre rescisión de contrato de arrendamiento** promovido por ********** por sus propios derechos contra ********** en consecuencia:----------
>
> - **SEGUNDO:** Procédase en los términos del considerando CUARTO de la presente resolución.----------
>
> **TERCERO:** No se hace especial condena en el pago de GASTOS Y COSTAS PROCESALES, por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.----------
>
> **CUARTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que

ACTUACIONES

en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

------ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:"**

--- SEGUNDO.- Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintiuno de febrero siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO.- La parte actora expresó sus conceptos de agravio mediante escrito del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas 06-seis- a la 13-trece-del presente toca, los que se encuentran formulados al tenor siguiente:----------

"PRIMERO.- La SENTENCIA COMBATIDA fecha 11 de septiembre del año 2023, dictado por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia violenta flagrantemente las normas más esenciales del procedimiento,

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, garantías de AUDIENCIA, congruencia, exhaustividad, y las garantias de legalidad, de certeza jurídica y justo proceso consagradas en nuestra Carta Magna, ya que el Juzgador Natural de manera totalmente desacertada infringió en PERJUICIO DE LOS ACTORES los artículos 112, 113, 115, 118 y 103 fracción IV, 104 fracción 11, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sentencia que se combate, N**O SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO EN CUANTO AL DICTADO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, pues el A quo, no hizo un correcta o debida valoración o justipreciación DE LAS ACTUACIONES PARA DECRETAR la Caducidad de la Instancia en sentencia de fondo.**

En efecto, TODA RESOLUCION conforme al numeral 112 del código adjetivo civil, debe dictarse realizándose "un análisis juridico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto o discusión no amerita prueba material"', lo cual de acuerdo al contenido integro del auto que ahora recurro, no lo hizo, es fácil llegar a esa conclusión por CONTEXTO gramatical que obran en la tramitación del Juicio que nos ocupa y de las actuaciones de todo el material probatorio que obra en autos y que deberá de analizarse con estricto apego a derecho.

Se debe tener presente el articulo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el que dispone: "Artículo 115. Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y à falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho...".

Ese dispositivo, lleva inmerso el principio de legalidad rector y observable en las sentencias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mismo que se traduce en el deber jurídico de resolver conforme a derecho los asuntos sometidos a la consideración de ese tribunal, para de esa forma decidir legalmente los conflictos suscitados entre las partes.

El señalado principio de legalidad se vincula estrechamente con el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, por virtud de los cuales se impone

ACTUACIONES

a las autoridades jurisdiccionales del país, la obligación de seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en el que, ademas, la decisión se funde en los preceptos legales aplicables al caso concreto y se expresen las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para resolver cada asunto en particular.

Ilustra a lo antes argumentado la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, enero de 1993, Materia Común, Octava Época, página: 263, con el rubro y texto siguientes:

Dicho principio fue violentado en el dictado de la sentencia de fondo por el resolutor de primer grado, al dictar caducidad de la instancia en la sentencia de fondo, no obstante la inactividad procesal del mismo juzgador y declarar nulos de pleno derecho actuaciones " que son propias del procedimiento y que tenían trascendencia jurídica en la tramitación de Juicio que nos ocupa (recurso de revocación admitido y tramitado con relación a ofrecimiento de pruebas en desahogo de vista) y que en sentencia de fondo arbitrariamente hace un análisis sin ajustarse a los principios que rigen el procedimiento civil.

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBEN ENTENDERSE POR. (Se transcribe texto y dato de localización)

Pero el resolutor natural OTORGA UN TRATO EMINENTEMENTE ILEGITIMO, CONTRARIO A DERECHO Y VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y AUDIENCIA, DECRETA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EL RESOLVER LA SENTENCIA DE FONDO en términos siguientes:

EN EL CONSIDERANDO TERCERO DEL FALLO IMPUGNADO al entrar al estudio de las constancias dice **"se advierte por esta autoridad que ha operado el término de caducidad de la instancia establecida en el numeral 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.... la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas, ...el articulo 103 fracción IV, del código de procedimientos civiles en vigor en el estado, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho o puede ser**

advertida de oficio o a petición de parte".... Por lo tanto, analizados que son los autos que integran el presente expediente en el que se actuara con número 749 / 2022, de los cuales se desprende qué " "del auto de fecha 13 de octubre del año 2022 donde se le tuvo desahogada la vista a la parte actora, otorgada con motivo del escrito de contestación de la demanda, a la promoción presentada en fecha 3 de mayo del año 2023, transcurrieron 202 días naturales, sin impulso procesal, sin que sea de tomarse en consideración el auto de fecha 20 de octubre del año 2022, mediante el cual se autorizan a diversos profesionistas en los términos del artículo 68 del código de procedimientos civiles, ni la interposición del recurso de revocación en fecha 14 Octubre del año 2022. toda vez que dicho proveído no se encuentra encaminado a continuar con la secuela judicial, sin que lo anterior fuera óbice para seguir impulsando el procedimiento, pues el procedimiento no se encontraba interrumpido ni suspendido, aunado al hecho de que la resolución del recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 13/10/2022, fue resuelto negativamente en virtud de la notoria improcedencia de la misma..."

FECHAS DE LOS AUTOS Y PROMOCIONES, CONSIDERADOS AL DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO:

1).- Auto de fecha 13 de octubre del año 2022 donde se le tuvo desahogada la vista a la parte actora, otorgada con motivo del escrito de contestación de la demanda. EN ESTE LAPSO EXISTEN LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

a) A**uto fecha (20) octubre del año en curso (2022) el demandado ********** se le tiene en tiempo y forma interponiendo recurso de revocación en contra del proveído de fecha (13 octubre 2022). MOTIVO DE INTERPOSICION DEL RECURSO REVOCACION: (promoción fecha 14 OCTUBRE 20222)**

MOTIVO DE IMPUGNACION. - SE IMPUGNAN LA exhibición DE PRUEBAS:(DOCUMENTALES Y FOTOGRAFIAS) en el auto fecha 13 octubre del año 2020.

Se dice en calidad de argumentos en el RECURSO REVOCACION: Del auto impugnado se advierte que **la Actora pretende presentar fotogratías** siendo estas una prueba documental, razonamiento que resulta contrario a

ACTUACIONES

lo que disponen los artículos 248 fracción II y III y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas...

En ese sentido, es que el auto de fecha 13 de octubre de 2022 resulta violatorio transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos. Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme; III- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado. Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención

EL RECURSO DE REVOCACION SE PREVEE EN LOS SIGUIENTES NUMERALES:

REVOCACIÓN

ARTÍCULO 914.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 915.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 916.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 917.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 918.- (Se transcribe)

DE LO ANTERIOR PODEMOS INFERIR LO SIGUIENTE:

Atendiendo a una interpretación pro persona y conforme del precepto que establece la caducidad de la instancia por inactividad procesal, (artículos 103 y 104) conlleva a estimar que su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales **y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad,** pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, asi como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho a la defensa.-

En el caso que nos ocupa, existe **INACTIVIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL ADEMAS DE QUE EN ESTRICTO SENTIDO NO TRANSCURRIO EL PLAZO DE 180 DIAS NATURALES, CUESTION QUE IMPACTA AL DECRETARSE EN SENTENCIA DE FONDO LA CAUDICIDAD DE LA INSTANCIA:**

Sustento el agravio en la jurisprudencia de rubro **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."**

---INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL JUZGADOR

El juzgador tenía el imperativo legal de RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO (**14 octubre 2022**) Y ADMITIDO EN EL Auto fecha de las leyes y formalidades del procedimiento en relación con los artículos 248 fracción II y III y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Es por lo anterior que se debió desechar de plano las fotografías presentadas por la Actora, en el acuerdo antes mencionado.

b) **Auto fecha (10) de abril del año 2023**, derivado escrito fecha 03 abril 2023 signado por los ciudadanos **********, entre otras cosas se solicitó:

DICTAR RESOLUCION RECURSO REVOCACION

Se acordó en dicho auto fecha 10 abril 2023 lo siguiente: -Por último, y por así permitirlo el estado de los autos, **<u>DÍctese la resolución que en derecho corresponda respecto del recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, el cual fue admitido por auto del veinte de octubre del año dos mil veintidós</u>**

2.- A la Promoción presentada en fecha 3 de mayo del año 2023

3. - Transcurrieron 202 días Naturales.

4.- Fecha resolución de Recurso de Revocación "5 julio del año 2023" (9 meses después de interponerse).-

La institución de caducidad de la instancia se contempla en los artículos 103 y 104 Código de Procedimientos Civiles dice:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

ARTÍCULO 103.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 104.- (Se transcribe)

<u>(20) octubre del año (2022)</u>, Máxime que fue solicitado QUE SE DICTARA FALLO DE DICHO RECURSO antes de que transcurriera el plazo de 180 días naturales, EL DIA 3 ABRIL2023 SE PIDE DICTE RESOLUCION DE LA REVOCACION Y SE ACUERDA EL DIA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2023 (dicte RESOLUCION REVOCACION) (habían transcurrido aproximadamente **163 días NATURALES)** auto fecha 10 abril 2023, se tiene por acordado " **--Por último, y por asi permitirlo el estado de los autos, díctese la resolución que en derecho corresponda respecto del recurso de revocación interpuesto por la parte**

ACTUACIONES

demandada, el cual fue admitido por auto del veinte de octubre del año dos mil veintidós " EN ESE TENOR EXISITIO OMISION FLAGRANTE DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIO EL FALLO QUE SE IMPUGNA, porque además tenia el plazo de tres día para resolver el RECURSO DE REVOCACION, ARTÍCULO 918.- (Se transcribe)

PERO INEXPLICABLEMENTE LO RESULVE 8 MESES Y 15 DIAS (256 DIAS NATURALES POSTERIORES A LA INTERPOSICION DE DICHO RECURSO) aunque en el dictado de la sentencia impugnada se justifique y se diga que era evidente la improcedencia, CAUSA SERIO AGRAVIO LA ACTITUD DEL JUEZ AQUO, por una parte sanciona a los contendientes con el dictado de la caducidad de la instancia, PERO TARDA 265 EN RESOLVER UN RECURSO QUE TENIA TRASENDENCIA JURIDICA, esta actitud DENOTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, ESTRICITO DERECHO" irroga en un agravio que impacta la esfera de las partes en el dictado del fallo, violenta disposiciones de orden público, las reglas más esenciales del procedimiento, Maxime que se continuo tramitación del juicio en sus términos, con el ofrecimiento de pruebas, desahogo de pruebas y se ordenó la citación para sentencia, SE VIOLENTO EL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL que dice " LAS AUTORIDADES DEBRAN PRIVILEGIAR LA SOLUCION DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES".

-- Es decir, el RESULTADO de dicho medio de impugnación (recurso de revocación interpuesto en el plazo que según el juzgador opero la caducidad), SI IMPACTARIA EN LA SECUELA PROCESAL, PUES EL QUID de la revocación fue precisamente LA ADMISION O DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y FOTOGRAFIAS, por tanto, dependía DE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO del Juicio Sumario Civil que nos ocupa y que estaba pendiente de aperturarse por las partes, incluso por el mismo juzgado.

ADEMAS se omitió continuar con la tramitación del PROCEDIMIENTO SUMARIO, TENIA LA FACULTAD DE **'dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita" DE RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACION EN PLAZO DE TRES DIAS, pero se infringe dicha disposición, Máxime que SE TRATA DE UN JUICIO SUMARIO CIVIL,** que **incluso de oficio pudo haber**

decretado se abriera a pruebas, EVENTO QUE transgrede principio justicia pronta expedita, LEGALIDAD y el debido proceso.

En ese aspecto se constata la inactividad DEL JUZGADOR AL NO DICTAR LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION MULTICITADO, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ORGANO JURISDICCIONAL. (Se transcribe texto y datos de localización)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SER CONFORME CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA -EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA-, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHÍ ESTABLECIDO, DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECRETARÁ AQUÉLLA. (Se transcribe texto y datos de localización)

Sin embargo el Juzgador Natural, no obstante que en estricto sentido NO OPERO LA CADUCIDAD, por que se solicito se RESOLVIERA EL RECURSO REVOCACION fecha recibido 03 de abril 2023 y acordado el dia 10 abril 2023, OMITIO EL DICTADO DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACION, evento que impulso el procedimiento y que trascendió por que se interrumpió el plazo de 180 días naturales, además que posterior a ese auto, se apertura el ofrecimiento de pruebas y el fallo.

Aunado a ello, UNA VEZ TRANSCURRDIO el supuesto plazo QUE NO TRANSCURRIO (de ciento ochenta días naturales) el ORGANO JURISDICCIONAL no dictó de oficio por imperativo legal LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, dice el NUMERAL "DICTARA DE OFICIO" no se antepone el termino PODRA, SINO QUE IMPONE EL TERMINO DICTARA de oficio, pero no se dictó en la secuela procedimiento, continuo el juicio por sus demás tramites ye en la sentencia la advierte, pero de manera inexistente, violentándose lo dicho por los artículos:

ACTUACIONES

ARTÍCULO 4.- (Se transcribe)
ARTÍCULO 104.- (Se transcribe)

SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURIDICA.-
En efecto, la caducidad de la instancia, es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes. Se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Doctrinariamente, se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y que han perdido interés en la contienda. Por ello, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, en razón a que los juicios no pueden permanecer vigentes de forma indeterminada, lo que originaria que quedaran abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos discutidos. Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone: "Artículo 103. (se transcribe). Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue (caduca) cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia. Sin que "Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice", de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que si impliquen impulso del procedimiento deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice. **Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las LA RESOLUCION DE RECURSO PENDIENTES, MAXIME QUE SE SOLICITO EL DICTADO DEL**

MULTICITADO RECURSO DE REVOCACION antes de que feneciera el plazo de 180 días naturales, esto es, DICHA PETICION DIO IMPULSO al procedimiento, pues obedece a un mandamiento judicial. b) Principio dispositivo e impulso procesal. En relación con la figura procesal de la caducidad cobra especial relevancia el "principio dispositivo" contenido en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que norma dentro de los juicios de carácter privado, que tiene diversas implicaciones, tales como: i) que el proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada; ii) que el juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda; iii) que las partes puedan poner fin al procedimiento ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción; y, iv) que las partes puedan renunciar a sus derechos procesales; precepto normativo que establece lo siguiente: "**Articulo 4.** (se transcribe). **Como se ve, dicho principio se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los limites mismos de la acción y la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las parte contendientes, toda vez que es a ellas a quien corresponde el derecho sustancial en disputa, y en consecuencia la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley.** Es importante destacar que el "impulso" procesal a que se refiere el precepto legal invocado, es en el sentido de realizar los actos necesarios para dejar el asunto en "estado de sentencia" , esto es, de agotar todas las etapas del juicio (demanda; contestación: desahogo de vista; ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, alegatos) previas al dictado de la sentencia. Lo relevante es que, para efectos de la caducidad de la instancia, se trate de un acto que impulse el procedimiento, es decir, tendiente a dejar el asunto susceptible de resolverse, para que el mismo pueda tener el efecto de interrumpir el plazo para que opere esa figura extintiva. **Circunstancia anterior que encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible**. En efecto, uno de los principios que regula la actividad de las partes es el principio de dispositivo, al cual suele contraponerse de la oficialidad u oficiosidad. Según el principio de disposición - dipositivo- de las partes, tanto el ejercicio de la acción como el desenvolvimiento de ella a través del proceso, asi como los límites de dicha

ACTUACIONES

acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes, así como son dueñas de disponer de su propio derecho sustancial, asi también disponen, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso. El principio contrario es, en cambio, el de la oficialidad -oficiosidad-, en virtud del cual el juez, en la iniciación y desenvolvimiento del proceso es libre de actuar según su criterio, independientemente de la voluntad de las partes. El principio de disposición de las partes no se aplica solo en el primer momento, al proponer la demanda judicial con la cual un ciudadano establece ya los limites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida, sino que este criterio de disposición de las partes continúa teniendo aplicación durante todo el desenvolvimiento del proceso, pues no basta haber presentado la demanda judicial y haberla notificado en la forma de la citación, sino que es necesario desplegar otras actividades en el curso del proceso hasta el momento en que se emite la sentencia final de fondo. El principio de disposición domina el proceso civil en cuanto a todo lo que se exige al juez, de manera que la parte es libre, en el curso del juicio, de restringir eventualmente su demanda. También rige en cuanto a todo lo referente a la instrucción de la causa, ya que la parte, siendo la persona que conoce más a fondo la evolución de los hechos, es la que apronta al juez todo el material con base en el cual, éste se formará su convicción y reconocerá o no la existencia o la inexistencia de determinado derecho. De este principio se sigue también que la actividad de los órganos jurisdiccionales debe ser continuamente solicitada por la actividad de las partes, según el principio de **impulso procesal**, que establece que para que se pueda obtener el desenvolvimiento gradual del proceso, en todos sus estadios o fases, es necesario siempre que las partes soliciten la actividad del juez.

En contrario al impulso procesal de las partes, encontramos la impulsión oficiosa del proceso por el juez, sobre la cual, Devis Echandía refiere que son actos de impulsión y trámite del proceso, aquellos que tienen por fin el hacer marchar el proceso a través de diferentes etapas que la ley procesal establece para impedir su paralización. **Qué se entiende por principio de la <u>impulsión oficiosa</u> del proceso, el que exige que una vez iniciado este con la demanda debe el juez, según el acto de que se trate, impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes lo insten verbalmente o por escrito para que lo hagan, con el fin de que no haya estancamientos ni demoras en su trámite.** La efectiva consagración de este principio evita la exagerada prolongación del proceso y por tanto de la

incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquel se tutelan. El marco doctrinario de referencia guarda relación con el antes citado artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que respecto de la caducidad, establece: "El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción". Como se puede apreciar, el legislador hizo una distinción entre "acto procesal" y "promoción", lo cual refleja, de entrada, que no solo las "promociones" de las partes interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, sino también los "actos procesales". El alcance de este concepto, desde una perspectiva legal, engloba las actuaciones del tribunal del conocimiento, las cuales, tratándose de resoluciones judiciales, pueden reflejarse en autos, decretos y sentencias, por lo que sería válido estimar que un auto es un acto procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Ahora bien, también deben considerarse como "actos procesales" susceptibles de interrumpir la configuración de la caducidad, aquéllas actuaciones judiciales tendentes a dar cumplimiento a los autos emitidos por el juzgador que buscan llevar el juicio a estado de sentencia, pues si mediante pronunciamiento expreso -llámese auto, decreto o sentencia- el juzgador impulsa el procedimiento en forma oficiosa, es válido considerar que los trámites tendentes a efectivizar el sentido del proveído de impulsión buscan el mismo objeto. PERO NO FUE ASI, POR QUE NO CUMPLIIO CON EL MANDATO DE DICTAR LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION EN PLAZO DE TRES DIAS, no obstante que por imperativo legal tenia el plazo de tres días hábiles según el numeral 918 para dictar el fallo, pero omitió dicho principio "impulso oficioso del proceso"

Sin embargo, el juez de los autos, NO CUMPLIO CON EL PLAZO LEGAL DE TRES DIAS DE DICTAR LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION promovido en ese plazo de 180 días, ADEMAS OMITIO impulsar el procedimiento, sin embargo las partes continuamos con la tramitación del procedimiento hasta su conclusión.

CADUCIDAD DE LA ISNTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INICIATIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDIRCCIONAL. (Se transcribe)

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO - ASIMISMO SIN QUE SEA OBICE A LO ANTERIOR, la sentencia de fondo incumple con los principios de

ACTUACIONES

congruencia y exhaustividad, viola el debido proceso, además LA TUTELA JURSDICCIONAL EFECTIVA, por la sencilla razón que, EL procedimiento de origen continuó con la tramitación procesal HASTA LA CITACION PARA SENTENCIA. Como se aprecia en el auto fecha (15) quince días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en dicho auto QUEDA EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA EL JUICIO, es decir Se Violenta lo previsto por el articulo 103 fracción IV del código adjetivo civil que dice:

ARTÍCULO 103.- (Se transcribe)

Además sirve de apoyo y orienta el siguiente criterio Jurisprudencial:

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA, NO OPERA DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE CITACIÓN PARA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). (Se transcribe)

Pero el resolutor natural, en el dictado del FALLO DE FONDO privilegia según su criterio errático, que opero la caducidad de la instancia, por la inactividad procesal de 180 días naturales, apreciación inexacta y desacertada, como obra lineas arriba (primer concepto de agravio) por que en el procedimiento de origen NO dicto de oficio la caducidad de la instancia, tampoco ninguna de las partes la propone, porque no opero la extinción de la instancia, como lo exige el articulo 104

... **La resolución se dictará de oficio o a petición de parte**," además de todo lo anterior NOTESE que el procedimiento se abrió Juicio a PRUEBAS, SE DESAHOGARON LAS MISMAS, se presentaron ALEGATOS, Y FINALMENTE SE " CITO A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA" sin embargo, VIOLENTANDOSE PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO no resuelve el fondo del asunto en el contendido de la sentencia, privilegia la forma por él fondo, en el dictado de la sentencia, ilegitimamente pondera el estudio de dicha figura procesal NO OBSTANTE LA PROPIA INACTIVIDAD DEL ORGANO JURISICCIONAL Y EL HABER CONTINUADO CON LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA CITACION PARA SENTENCIA.

Es inaplicable la tesis jurisprudencia que POR ANALOGIA CITA EN EL VEREDICTO

CADUCIDAD DE INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDARSE SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA. (SE TRANSCRIBE)

> … Por tanto, en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso,...
>
> CRITERIO INAPLICABLE, POR QUE HABLA QUE LA CADUCIDAD NO PODRA QUEDAR SIN EFECTO POR " ALGUNA PROMOCION O ACTUACION" en la especie, no fue alguna promoción o actuación lo que se tramito, FUERON MULTIPLES ACTUACIONES: SE HABRIO JUCIO A PRUEBAS, AMBAS PARTES OFRECIERON MATERIAL PROBATORIO, FUERON DESAHOGADAS. " TESTIMONIAL, CONFESIONAL; SE PROMOVIERON RECURSOS DE REVOCACION, SE RESOLVIERON, SE PROPUSIERION ALEGATOS, SE CITO A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA Y SE DICTO EL FALLO. Es decir, no fue una promoción aislada, prácticamente fue todo el proceso lo que se continuo, en el periodo que se dejó de actuar fueron 163 días naturales aproximadamente, POR LA ESPERA DEL DICTADO DEL FALLO DEL RECURSO DE REVOCACION.
>
> Sin embargo el juez natural, no observo las normas reguladoras de la institución jurídica denominada caducidad de la instancia, " DE MANERA ARBITRARIA Y SIN REALIZAR UN ESTUDIO OBJETIVO Y MINUCIOSO" dicta EN SENTENCIA DE FONDO, sin atender el contexto de esa figura procesal, violando en perjuicio del ACTOR las reglas más esenciales del procedimiento, cómo ha quedado definido en el cuerpo de este escrito, solicitando desde este momento se considere fundado el agravio expuesto y se revoque el fallo que decreta la caducidad.

--- TERCERO.- Los conceptos de disenso que expone el apelante se estudiarán en conjunto por la relación que tienen entre sí.----------

--- En ellos refiere, en síntesis, que la resolución impugnada incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que el Juez de primera instancia al dictar la sentencia de fondo, estimó que operó la caducidad de la instancia por inactividad procesal de 180-ciento ochenta-días naturales, lo cual, -indica el apelante- resulta desacertado dado que, antes de que transcurriera dicho plazo, a través del escrito de tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023), pidió se dictara resolución en el recurso

ACTUACIONES

de revocación que interpuso en contra del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), promoción que fue acordada favorablemente en proveído de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) y, hasta esta fecha, solo habían transcurrido 163-ciento sesenta y tres- días naturales; por lo que, -dice el apelante- se deberá revocar el fallo que decretó la caducidad.----------

--- Lo anterior se considera infundado por las consideraciones siguientes.--

--- El artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente, dispone:----------

> "**ARTÍCULO 103.-** La instancia se extingue:
>
> ...
>
> IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.
>
> El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.
>
> Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

--- De dicha disposición normativa se desprende, que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia, por más de ciento ochenta días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia; que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal; que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impiden que la caducidad se actualice; y, que la caducidad de los

incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.----------

--- Sobre lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios aislados y jurisprudencias, que el término para que opere la caducidad de la instancia sólo se interrumpe mediante promociones que persigan o tiendan a impulsar el procedimiento,esto es, que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia y hacer progresar el juicio, pero no con cualquier escrito, pues debe tratarse de promociones oportunas y acordes a la etapa procesal en que se presente, es decir, que la pretensión contenida en ellas sea posible atendiendo al contexto procesal en que se formulen.----------

--- Lo anterior con sustento en la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 09-nueve- del tomo III, registro digital 200432 del tenor literal siguiente:---------

> **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la

ACTUACIONES

modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

--- Ahora bien, en el caso, la alzada estima acertada la consideración del Juez natural, esto es, que se actualizó la caducidad de la instancia, pues contrario a lo alegado por la inconforme, efectivamente en el periodo

comprendido del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), en que se tuvo a la parte actora desahogando la vista respecto del escrito de contestación a la demanda, al día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[1] en que solicitaron la apertura del periodo probatorio, transcurrieron doscientos dos (202) días naturales, sin que las partes impulsaran el procedimiento de origen, como se contabiliza a continuación:----------

2022

MES	DÍAS TRANSCURRIDOS
OCTUBRE	18
NOVIEMBRE	30
DICIEMBRE	31

2023

MES	DÍAS TRANSCURRIDOS
ENERO	31
FEBRERO	28
MARZO	31
ABRIL	30
MAYO	3
TOTAL	202

--- Sin que lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la promoción de tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la que comparecieron a señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizar abogados para recibirlas, solicitar el acceso a los medios electrónicos de internet propiedad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como que se dictara resolución en el recurso de revocación que interpuso el demandado en contra del citado auto de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), haya interrumpido el término para operara la caducidad de la instancia.----------

1 Fojas

ACTUACIONES

--- Así se considera, porque esa petición es de mero trámite y no impidió que la caducidad se actualizara en el citado lapso, dado que dicha promoción no se estima como impulsora del procedimiento, pues no tiene el efecto de continuar con el procedimiento y tampoco es congruente con la fase que se presentó, para que se estime apta para evitar la perención de la instancia, ya que no es un elemento esencial para la integración de la litis del juicio sobre terminación de contrato de arrendamiento; máxime que, Juez de la instancia declaró improcedente el recurso de revocación aludido[2] y, por tanto, las partes pudieron actuar dentro del juicio promoviendo lo conducente con el objeto de mantener viva la instancia, transitando de una etapa procesal a otra, pues el procedimiento no se encontraba suspendido.----------

--- Apoya lo argumentado la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 47, registro digital 177685, de epígrafe:----------

> "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el

2 Fojas 10-diez- y 11-once- del cuadernillo del recurso de revocación.

procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan."

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirrmar la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.----------

--- No procede hacer condenación en costas en esta segunda instancia, por no colmarse el supuesto contenido en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.----------

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Han resultado infundados los conceptos de agravio propuestos por la parte actora, en contra de la sentencia del la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.----------

ACTUACIONES

--- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior.----------

--- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.---------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'ESD/l'kehp.-

La Licenciada ELIZABETH SOSA DAVILA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 78 (setenta y ocho) dictada el jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de veintidós (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.